

233

9

121

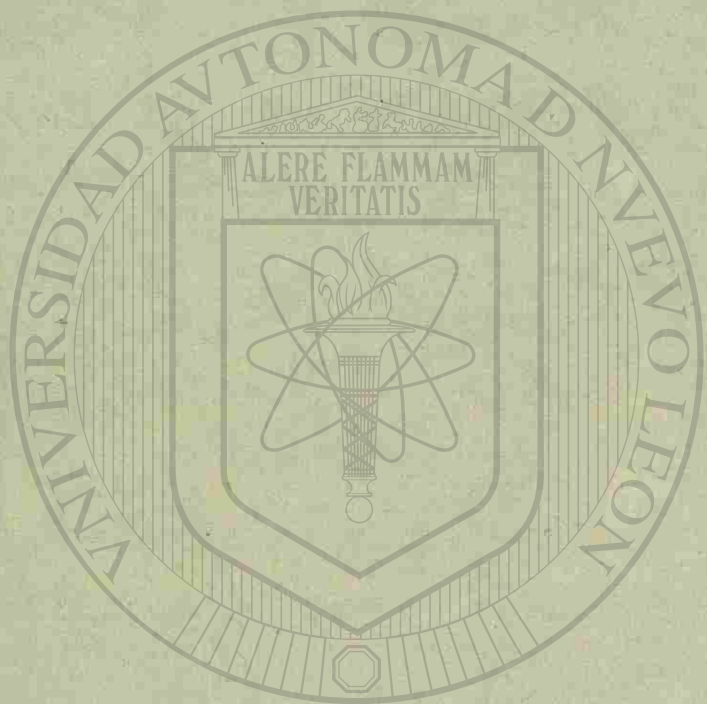
WILLIAM DE WITT AUSTIN
D.D., LL.D., F.R.S., F.R.C.S., F.R.C.P., F.R.C.O.
FELTON, MASS.

F 121
. A 9
C 6

1851



1020002504



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

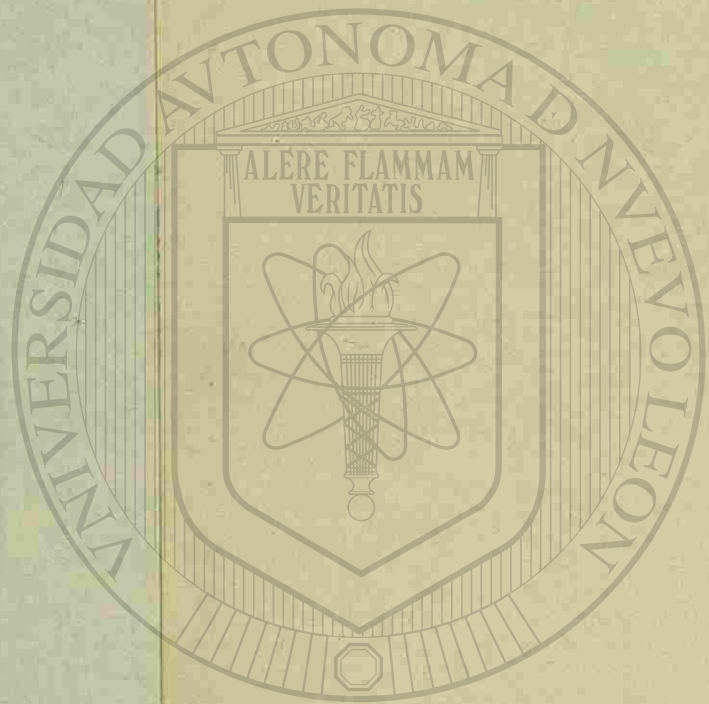
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



105121

7294

829



Convocatorias del
Plan de Ayuda

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

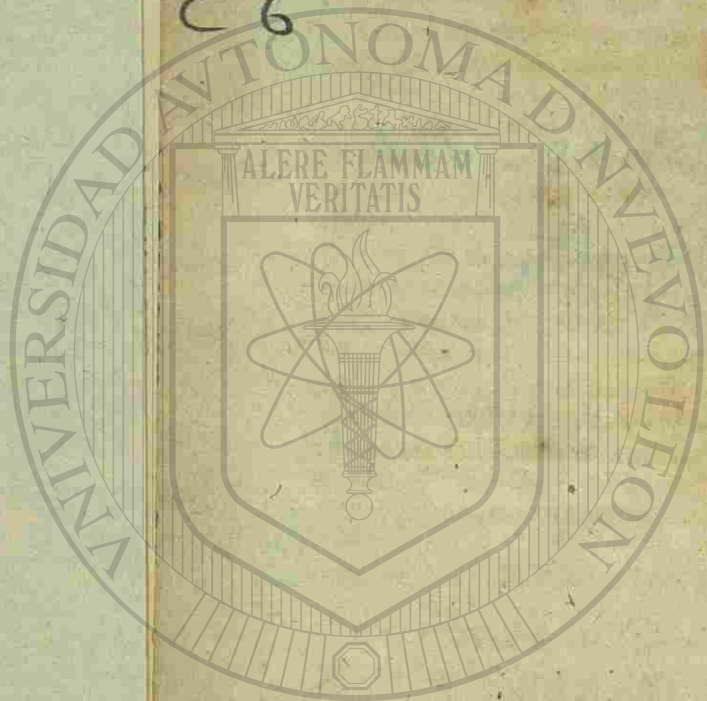


FONDO
FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ

F1233

A9

C6



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



GREGORIO CEVALLOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE MICHOACAN, A TODOS SUS HABITANTES, SABED, QUE:

OR el Ministerio de Relaciones, se me ha comunicado lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido irigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO JUAN ALVAREZ, Presidente interino de la República mejicana, á sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del art. 5º del plan de Ayutla adoptado por la Nación, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

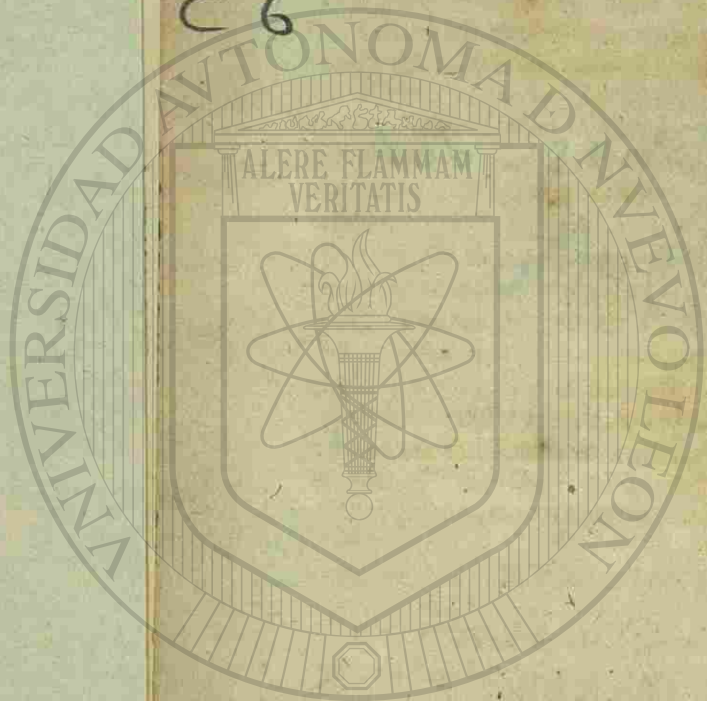
Art. 1º Se convoca un Congreso extraordinario, para que constituya libremente á la Nación bajo la forma de República Democrática Representativa.

Art. 2º La Convocatoria para el Congreso es la expedida en diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la Nación hacen indispensables.

F1233

A9

C6



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



GREGORIO CEVALLOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE MICHOACAN, A TODOS SUS HABITANTES, SABED, QUE:

OR el Ministerio de Relaciones, se me ha comunicado lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido irigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO JUAN ALVAREZ, Presidente interino de la República mejicana, á sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del art. 5º del plan de Ayutla adoptado por la Nacion, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

Art. 1º Se convoca un Congreso extraordinario, para que constituya libremente á la Nacion bajo la forma de República Democrática Representativa.

Art. 2º La Convocatoria para el Congreso es la expedida en diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la Nacion hacen indispensables.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 3º La base de la Representacion nacional será la poblacion.

Art. 4º Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son:—Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Méjico, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierragorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlascala, Veracruz, Yucatan, Isla del Cármen y Zacatecas.

Art. 5º Por cada cincuenta mil almas se nombrará un Diputado, y tambien por una fraccion que esceda de veinte y cinco mil. En los Estados y Territorios donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un Diputado. Se elegirán tantos Diputados suplentes como propietarios.

Art. 6º El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el Congreso general.

Art. 7º En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

Art. 8º Para la eleccion de Diputados se celebrarán Juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 9º Tendrán derecho para votar en las Juntas primarias: los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:—Primero: Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.—Segundo: Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—Tercero: Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mejicanos.—Cuarto: Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.—Quinto: Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Sesto: Los que pertenezcan al clero secular y regular.—

Séptimo: Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

Art. 10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos, donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 11. Los Ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 12. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:—“Calle ó barrio ó rancho ó hacienda, C. N. el nombre del que recibe la boleta.”—“Sabe ó no sabe escribir.”—“Firma del comisionado.”

Art. 13. Se celebrarán Juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los Ayuntamientos, ó las autoridades políticas locales en su caso.

Art. 14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la Junta mas inmediata.

Art. 15. Las Juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre próximo.

Art. 16. Reunidos á lo menos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los Ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores.

Art. 17. Instalada la Junta, preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la

acusacion serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 18. Si en el acto de la Junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada Junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y espidiéndole una boleta en esta forma:—“Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.”

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la Junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.

Art. 20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 21. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Se procederá al nombramiento de Electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 24. Si el censo de cada seccion diere mas de quinientos habitantes, se nombrará otro Elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos; pero no siéndolo no se contará con él.

Art. 25. Los ciudadanos concurrentes á la Junta, estarán provistos de la boleta que se les haya espedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exija el número de Electores que toque á aquella Junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 26. Concluida esta, el Secretario, á la vista del Presidente, Escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la

arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos Escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el Presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 27. En seguida se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el Presidente, Escrutadores y Secretario. A cada uno de los electos se le dará su credencial bajo esta fórmula:—“En la Junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado Elector primario el C. N. con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.”—El expediente formado con las boletas, listas y actas, se dirigirá á la Junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 28. Para ser Elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, del estado seglar, vecino y residente en la Municipalidad y no ejercer en ella jurisdiccion.

Art. 29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

Art. 30. Estas se compondrán de los Electores primarios congregados en las cabeceras de Partido, á fin de nombrar los Electores que en las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir Diputados.

Art. 31. Las Juntas secundarias se celebrarán el dia 23 del citado Diciembre.

Art. 32. Los Electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del Partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

Art. 33. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los Electores, y nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Esta remitirá á la Junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

Art. 35. Despues del nombramiento de la mesa, los Electores presentarán sus credenciales para que sean ecsaminadas por una ó mas comisiones, que nombrará el Presidente de acuerdo con el Secretario y Escrutadores, y las credenciales de estos se ecsaminarán por una comision que nombrará la Junta. Las comisiones presentarán su dictámen el dia siguiente al de la reunion.

Art. 36. Reunidos en dicho dia los Electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la Junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 37. En el dia y hora señalados en el artículo 31, se reunirán los Electores, y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el Secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "Juntas secundarias," y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuánto en él se previene.

Art. 38. Acto continuo los Electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 39. Por cada veinte Electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del Partido, se elegirá un secundario.

Art. 40. Si resultare un esceso de Electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro Elector secundario; pero si el esceso no llega á la mitad, nada valdrá.

Art. 41. Si la poblacion del Partido no hubiere dado veinte Electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

Art. 42. En las Juntas en que hayan de nombrarse un solo Elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

Art. 43. En los Estados, Distrito ó Territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte Electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose este entre los Partidos segun su poblacion respectiva.

Art. 44. Concluida la votacion, el Presidente, Secretario y Escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el

que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de ellos, y el Presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo decidirá la suerte.

Art. 45. En seguida se estenderá la acta de elecciones, que firmarán el Presidente, Escrutadores y Secretario, y á cada uno de los Electores se les dará una credencial bajo esta fórmula: —"En la Junta secundaria (de tal Partido), ha sido nombrado Elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del Presidente, Escrutadores y Secretario."—El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las Juntas primarias y copia firmada por el Presidente, Escrutadores y Secretario de la acta de la eleccion hecha en el Partido, se remitirá á la Junta de la capital del Estado, Distrito ó Territorio, por conducto de la primera autoridad política.

Art. 46. Para ser Elector secundario ó de Partido, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el Partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

Art. 47. Las Juntas de Estado se compondrán de los Electores secundarios nombrados en los Partidos de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

Art. 48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

Art. 49. Los Electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó Territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

Art. 50. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los Electores á puerta abierta, y nombrarán un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario de entre ellos mismos, é instalada

la Junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el espediente de las elecciones de Partido y el libro de que habla el art. 49.

En seguida se leerá este Decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de Partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el Presidente de acuerdo con los Escrutadores y Secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del Presidente, Secretario y Escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la Junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo día.

Art. 51. Reunidos los Electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la Junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 52. En el día señalado para esta eleccion, congregados los Electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, y á puerta abierta, hará el Presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuánto en él se dispone.

En seguida los Electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los Diputados propietarios y en seguida los suplentes. El Presidente, Secretario y Escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 53. Concluida cada votacion, los Escrutadores con el Presidente y Secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate se repetirá la votacion; si volviere á haberla decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el Presidente.

Art. 54. El Secretario de la Junta estenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la Junta electoral ha elegido á los Diputados N. y N. para que constituyan á la Nacion mejicana bajo la forma de República Democrática Representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual Ejecutivo interino provisional conforme al art. 5º del

Plan de Ayutla reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el Presidente y todos los individuos de la Junta: de ellas se sacarán varias copias certificadas por el Presidente, los Escrutadores y Secretario, una de las cuales se entregará á cada Diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio, en union del original, para que archivando este en su Secretaría, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, á fin de que este la pase al Congreso en su primera Junta preparatoria.

Art. 55. El Presidente de la Junta hará que se publique en los periódicos la lista de los Diputados electos.

Art. 56. Para ser Diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (fisico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la Junta de Estado, pueden ser nombrados Diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la Junta.

Art. 57. El Presidente interino de la República no podrá ser electo Diputado.

Art. 58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó Territorio del que no sea vecino y por el en que esté vecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al Congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al Congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al Suplente á quien corresponda como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento, la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 59. Ninguno podrá escusarse de los cargos expresados

en esta Convocatoria. El Congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser Diputado ó continuar siéndolo.

Art. 60. En las Juntas no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.

Art. 61. Para deliberar en las Juntas electorales de Partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentación de proposiciones y su admisión previa, por la mayoría de las propias Juntas: el Presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro y dos de los que la pidan en contra, el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.

Art. 62. Concluida la eleccion se disolverán inmediatamente las Juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Art. 63. En los Estados y Territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta Convocatoria, el Gobernador ó Gefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

Art. 64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las Juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico para ser Diputado.

Art. 65. Las mismas Juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 66. Los Diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzarán las Juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentación y calificación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

Art. 67. La última Junta se celebrará el dia 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán Presidente, Vice-presidente y Secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del Congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.

Art. 68. El Supremo Poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El Presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el del Congreso en términos generales.

Art. 69. El Congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion y Leyes Orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el art. 5º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco.

Art. 70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

Art. 71. Cada uno de los Diputados prestará, antes de la instalacion del Congreso y ante el Presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hicieris Dios os lo premie, si no, Dios y la Nacion os lo demanden.

Art. 72. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

Art. 73. Se abonará dos pesos por legua á los ciudadanos Diputados en razon de viático, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

Art. 74. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los Diputados presentes. Acto continuo se presentará el Presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la Nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores *C. Melchor Ocampo*.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador de Michoacan.—Morelia."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacan en Morelia á 25 de Octubre de 1855.—*Gregorio Cevallos*.—*Jesus M. de Herrera*, secretario.



...del Sr. Presidente provisional de la República mejicana, se ha servido dirigirme el decreto de Convocatoria para el Congreso constituyente de la Nación, en los términos siguientes:

EL GOBERNADOR INTERINO Y COMANDANTE GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MICHOACAN, A TODOS SUS HABITANTES, SABED, QUE:

EL Exmo. Sr. Presidente provisional de la República mejicana, se ha servido dirigirme el decreto de Convocatoria para el Congreso constituyente de la Nación, en los términos siguientes:

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y GOBERNACION.**

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que

En cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la organizacion de la República, y juradas por los Representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente Convocatoria para el Congreso constituyente de la Nación, á que deben acomodarse todos los Departamentos.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

- Art. 1º La base de la Representacion nacional será la poblacion.
- 2º Los Departamentos que nombrarán representantes, son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Ca-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

...del Sr. Presidente provisional de la República mejicana, se ha servido dirigirme el decreto de Convocatoria para el Congreso constituyente de la Nación, en los términos siguientes:

Art. 1º La base de la Representacion nacional será la poblacion.

2º Los Departamentos que nombrarán representantes, son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Ca-

Gregorio Cevallos.—Jesús M. de Herrera, secretario.

lifornias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Méjico, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-Méjico, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

3º Por cada setenta mil almas se nombrará un Diputado, y tambien por una fraccion que esceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un Diputado. Se elegirán tantos Diputados suplentes como propietarios.

4º El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de Geografía y Estadística que sigue:

Departamentos.	Poblacion.
Méjico.....	1,389,520
Jalisco.....	679,111
Puebla.....	661,902
Yucatan.....	580,948
Guanajuato.....	513,606
Oajaca.....	500,278
Michoacan.....	497,906
San Luis Potosí.....	321,840
Zacatecas.....	273,575
Veracruz.....	254,380
Durango.....	162,618
Chihuahua.....	147,600
Sinaloa.....	147,000
Chiapas.....	141,206
Sonora.....	124,000
Querétaro.....	120,560
Nuevo-Leon.....	101,108
Tamaulipas.....	100,068
Coahuila.....	75,340
Aguascalientes.....	69,693
Tabasco.....	63,580
Nuevo-Méjico.....	57,026
Californias.....	33,439
Tejas.....	27,800
<hr/>	
	7,044,140

5º En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una poblacion mayor que la espresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.

6º Serán precedidas de rogacion pública en las Catedrales y Parroquias, implorando el auxilio Divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

7º Para la eleccion de Diputados se celebrarán Juntas primarias, secundarias y de Departamento.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

8º Tendrán derecho para votar en las Juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:—Primero, los que no hayan cumplido 18 años de edad.—Segundo: los sirvientes domésticos.—Tercero: los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—Cuarto: los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mejicanos.—Quinto: los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.—Sexto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Séptimo: los que pertenezcan al clero regular.—Octavo: los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos ó Jueces de Paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los Ayuntamientos ó los Jueces de Paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

1020002504

11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta.)*

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

12. Se celebrarán Juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los Ayuntamientos ó Jueces de Paz.

13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la Junta mas inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones, ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

15. En las Juntas primarias se nombrará un Elector por cada quinientas almas.

16. Las Juntas primarias se celebrarán el dia 6 de Marzo del año próximo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes, por los Ayuntamientos ó Jueces de Paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores.

18. Instalada así la Junta, preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la Junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada Junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y espidiéndole una boleta bajo esta fórmula: *“Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.”*

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la Junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro Elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes á la Junta, estarán provistos de la boleta que se les haya espedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito, ó ratificando el voto si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de Electores que toque á aquella Junta ó seccion; y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida esta, el Secretario, á la vista del Presidente, Escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los Electos en cada una, y al mismo tiempo ambos Escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el Presidente en voz alta los nombres de los Electos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. Acto continuo se estenderá la acta de la eleccion que firmarán el Presidente, Escrutadores y Secretario. A cada uno de los Electos se le dará una credencial con esta fórmula: *“En la Junta primaria del (cuartel ó pueblo N.) ha sido nombrado Elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;”* y el espediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la Junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser Elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho pa-

ra desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

31. Estas se compondrán de los Electores primarios congregados en las cabezas de los Partidos, á fin de nombrar Electores que en las capitales de Departamento, han de elegir Diputados.

32. Las Juntas secundarias se celebrarán el dia 20 del citado Marzo.

33. Por cada veinte Electores primarios, de los que se nombraron en todos los pueblos del Partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad mas de veinte Electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

35. Si la poblacion del Partido no hubiere dado veinte Electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

26. En los Departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte Electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los Partidos del Departamento, segun su poblacion respectiva.

37. Los Electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de Partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los Electores con la primera autoridad política local, en el lugar público

que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad política local, entregará á la Junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los Electores presentarán sus credenciales para que sean examinados por una ó mas comisiones que nombrará el Presidente de acuerdo con el Secretario y Escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comision que nombrará la Junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del de la reunion.

41. En él, congregados los Electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la Junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso.

42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los Electores: y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los artículos que quedan bajo el rubro de Juntas secundarias, y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los Electores primarios nombrarán á los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

44. Concluida la votacion, el Presidente, Secretario y Escrutadores, examinarán los votos, y se habrá por Electo el que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno mas de los votos, y el Presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando Electo el que reuna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.

45. En las Juntas en que haya de nombrarse un solo Elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

46. Para ser Elector secundario ó de Partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, ayecindado en el Partido y con residencia de un año.

47. Acto continuo se estenderá la acta de eleccion que fir-

marán el Presidente, Escrutadores y Secretario, y á cada uno de los Electos se les dará una credencial bajo esta fórmula:—
“En la Junta secundaria de (tal Partido) ha sido nombrado Elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del Presidente, Escrutadores y Secretario.” El expediente que se formare, con los que se hubieren remitido de las Juntas primarias, y copia firmada por el Presidente, Escrutadores y Secretario de la acta de la eleccion hecha en el Partido, se remitirá á la Junta de la capital del Departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

48. Las Juntas de Departamento se compondrán de los Electores secundarios nombrados en él, congregados en la capital á fin de nombrar Diputados.

49. Se celebrarán el día 10 de Abril del año de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del Departamento, y á él se presentarán los Electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

51. Tres días antes de la eleccion, se congregarán los Electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del Presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de Partido, á fin de que, examinadas por la comision ó comisiones que nombre el Presidente de acuerdo con los Escrutadores y el Secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del Presidente, Secretario y Escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la Junta, quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los Electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los Electos, la Junta resolverá en el acto, y su resolusion se ejecutará sin recurso.

53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los Electores, sin preferencia de asientos y á puerta abierta, hará el Presiden-

te la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los Electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los Diputados propietarios y en seguida los suplentes. El Presidente, Secretario y Escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votacion, los Escrutadores con el Presidente y Secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como Electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el Presidente.

55. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años antes de la eleccion; poseer un capital fijo (fisico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1500 pesos anuales, y reunir todas las calidades que se exigen para los Electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser Electos aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun Departamento residan por orden del gobierno, espedita dos meses antes de la eleccion. Los individuos de la Junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento, y por el en que está avecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento vendrá al Congreso el suplente á quien corresponda.

57. El Presidente provisional de la República, y los Secretarios del Despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser Diputados.

58. Los Gobernadores de los Departamentos, los Comandantes generales, el muy reverendo Arzobispo, los reverendos Obispos, y los Gobernadores en Sede-vacante de la Diócesis, no podrán ser Electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El Secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente y los Electores.

En seguida otorgarán estos, sin excusa, á los Diputados, poderes segun la fórmula siguiente: "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar); á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los Electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso constituyente de la nacion mejicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos Partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la Convocatoria espedita por el Supremo Gobierno provisional en 10 de Diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de los Diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la Convocatoria, y ademas, el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplisimos para que constituyan á la nacion mejicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independenciam de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como Electores secundarios, les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como Diputados del Congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en el fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de estos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron de que doy fé."

60. El Presidente remitirá sin dilacion, al Gobierno, copia firmada por él mismo, por el Secretario y Escrutadores, de la acta de las elecciones y hará que se publique lista de los Electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el Presidente, Electores y Diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

PREVENCIONES GENERALES.

62. Ninguno podrá excusarse de los encargos espresados en esta Convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser Diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la Suprema Corte de Justicia, á la que se pasará el espediente, y oído su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva, sin mas recurso. Fuera de la Junta del Departamento, no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un Diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los Electores presentes, la Junta tomará en consideracion el reclamo, y decidirá difinitivamente.

63. En las Juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de Electores, se disolverán inmediatamente las Juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen, será nulo.

En los Departamentos lejanos donde por cualquier evento no se recibiere esta Convocatoria antes del 10 de Febrero, el Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las Juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos Electos Diputados, cuya calificacion se hará por la Suprema Corte de Justicia, como está prevenido en el art. 61.

66. Las mismas Juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse, es la de privacion del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

67. El Congreso constituyente se reunirá en la ciudad de Méjico.

68. Los Diputados á él se hallarán en dicha ciudad, para el dia 1.º de Junio del siguiente año de 1842, y en este dia co-

menzarán las Juntas preparatorias que estimen necesarias, para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

69. La última Junta se celebrará el día 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán Presidente, Vice-Presidente y Secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciará la instalacion del Congreso constituyente que abrirá sus sesiones el siguiente día.

70. El Supremo Poder Ejecutivo provisional, concurrirá á este acto tan solemne. El Presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el del Congreso en términos generales.

71. El Congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion.

72. No podrá esceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al Congreso extraordinario constituyente, prestará, antes de la instalacion, cada uno de los Diputados, juramento solemne, bajo la siguiente fórmula:—P.—¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion? R.—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, Dios y la Nacion os lo demande.

74. Los Diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El Congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se Continuará abonando 4 pesos por legua en razon de viático á los ciudadanos Diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los Diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los Departamentos.

77. Los Secretarios del despacho podrán asistir sin voto á las discusiones de la Constitucion.

78. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los Diputados presentes. Acto continuo se presentará el Presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Méjico á 10 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, Presidente provisional de la República.—*José Maria de Bocanegra*, Ministro de Relaciones y Gobernacion.—*Crispiniano del Castillo*, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—*José Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.—*José Maria Tornel y Mendivil*, Ministro de Guerra y Marina.—Al Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, Diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Michoacan.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Departamental. Morelia, Diciembre 15 de 1841.—*Pánfilo Galindo*.—*Isidro García de Carrasquedo*, secretario interino.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

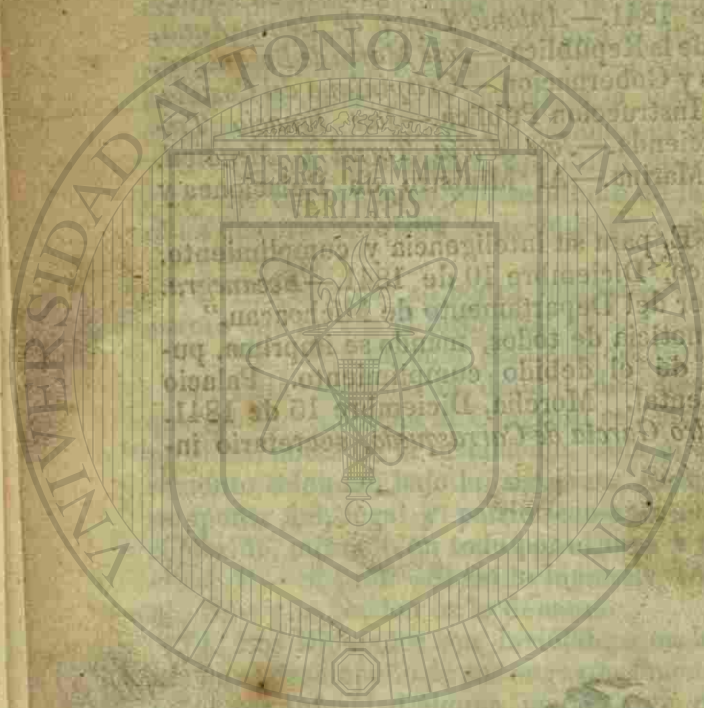


DE BIBLIOTECAS

MORELIA.

IMPRESA DE OCTAVIANO ORTIZ,
plazuela de las Animas, núm. 2.

1855.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IMPRESA DE OCTAVIANO ORTIZ
plaza de las Armas, núm. 2

1892





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta
antes de la última fecha abajo indi-
cada.



111



Small, illegible text on a label or sticker at the bottom right corner of the book cover.